CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0 0 0 4 1 DE 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONTACTO PRIMARIO EN LAS PLAYAS DEL MUNICIPO DE PUERTO COLOMBIA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el C.C.A. y,

CONSIDERANDO

El Instituto Colombiano de Investigaciones Marianas y Costeras INVEMAR, viene realizando con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales de la Costa Atlántica a través de la REDCAM, el seguimiento a la calidad de las aguas marino-costeras, mediante el monitoreo sistemático de variables medidas en aguas costeras superficiales y en corrientes de aguas continentales que vierten sustancias al mar territorial.

Para el caso del Departamento del Atlántico, el estudio contempló las playas de Pradomar, Santa Verónica, Astilleros, Salgar, Puerto Colombia y Caño Dulce, realizando la descripción estacional y temporal de las variables fisicoquímicas, microbiológicas y de contaminantes (Hidrocarburos del Petróleo y Plaguicidas Organoclorados), constituyéndose en soporte técnico para la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en la toma de decisiones, en el ejercicio de sus funciones de control y seguimiento al estado de los recursos naturales.

Que con base en lo anterior esta Entidad procedió a expedir el concepto técnico Nº 000055 del 20 de febrero de 2008, en el que se determino que de la evaluación efectuada la situación más crítica se presenta en las playas ubicadas en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, tal como se describe a continuación:

Variables Fisicoquímicas:

La ciénaga de Balboa presenta valores superiores a los 100 ug/L de Nitrógeno Inorgánico, lo cual evidencia la presencia de descargas de aguas residuales desde los asentamientos humanos ubicados en sus riveras.

Los sólidos en suspensión llegan a los 222 mg/L en la misma ciénaga, siendo una de las principales fuentes los vertimientos urbanos y la mala disposición de las basuras provenientes de la población costera.

Contaminación Microbiológica:

El análisis microbiológico referente a la calidad sanitaria de los balnearios en el departamento del Atlántico, muestra que el 50% de las playas evaluadas no se encontraron idóneas para el desarrollo de actividades de baño, careteo y natación, conocidas en conjunto como actividades de contacto primario, debido a que excedieron el valor de referencia para Coliforme termotolerantes.

La estación que presentó mayor concentración de CFS fue Playa Salgar con 540

NMP/100 ml, seguido por las Playas de Puerto Colombia con 360 NMP/100 ml y por último Playa Pradomar con 240 NMP/100 ml. De acuerdo con éstos valores en éstas playas ubicadas en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia se supera el criterio de destinación para uso del recurso hídrico con fines recreativos mediante contacto primario, definido por el Artículo 42 del Decreto 1594 de 1984 en 200 NMP/100 ml.

Las concentraciones microbianas obtenidas se deben al efecto de las descargas de residuos provenientes de las actividades turísticas desarrolladas en estas playas, además de las aguas servidas de la población costera. El aporte de diferentes fuentes de contaminación genera una mezcla de microorganismos patógenos y no patógenos que presentan un riesgo potencial para los bañistas de adquirir enfermedades de transmisión hídrica a través de las rutas fecal-oral, ojos, oídos, cavidad nasal y tracto respiratorio superior, en el momento de tener contacto con el agua. (OMS)

En efecto la cabecera municipal de Puerto Colombia conduce sus aguas residuales hacia una estación de bombeo localizada hacia el noroeste del municipio, a excepción de la urbanización Terminal situada hacia el sureste, la cual descarga sus aguas servidas a un campo de infiltración y desde aquí se conducen a la Ciénaga de Balboa. Desde la estación de bombeo, las aguas residuales del municipio son impulsadas hasta la Laguna de Oxidación ubicada en la zona sur -oriental del municipio, que descarga el efluente al arroyo Grande, el cual conduce finalmente hasta el mar Caribe, específicamente en la zona del Malecón.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que de conformidad con el artículo 8º. de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el articulo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las

actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre sus funciones las siguientes:

 # 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
#17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados
 # 23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las *normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*"

Que el artículo 34 del Decreto 1594 de 1984 señala que *"Se entiende por uso del agua para fines recreativos, su utilización, cuando se produce:*
a. Contacto primario, como en la natación y el buceo.
b. Contacto secundario, como en los deportes náuticos y la pesca.

Parágrafo: Por extensión, dentro de los usos del agua a que se refiere el presente artículo, se incluyen los baños medicinales"

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén en el Art. 85 de la norma citada, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el artículo 85 ibídem señala los tipos de medidas preventivas y sanciones que el Ministerio y las Corporaciones Regionales pueden imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción dentro de las cuales encontramos:

2. Medidas Preventivas

a) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana...

Que de igual manera dispone el parágrafo tercero del artículo en cuestión, que *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con el articulo 185 del Decreto 1594 de 1984 "las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atente contra la salud pública". Recordemos que este decreto fue expedido por el Ministerio de Salud como reglamentario de la Ley 9ª de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1973, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, con una finalidad eminentemente sanitaria; por lo tanto debe entenderse que el atentado debe extenderse a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras,

que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

De conformidad con los estudios de calidad, las playas de Puerto Colombia, Salgar y Pradormar no presentan condiciones para el desarrollo de actividades de contacto primario, en virtud de los niveles de Coliformes termotolerantes medidos y los valores de referencia establecidos por el Artículo 42 del Decreto 1594 de 1984.

Para la autoridad ambiental resulta fundamental el conocimiento de la situación actual de los cuerpos receptores de las descargas de las aguas residuales domésticas y la adopción de acciones de control para garantizar el cumplimiento de los criterios de destinación definidos por la normatividad vigente, con el fin de proteger a los usuarios e impulsar la adopción de las medidas correctivas pertinentes. En este caso y en virtud de la situación particular de la zona del Malecón de Puerto Colombia, donde se presenta la mayor descarga de aguas residuales domésticas del municipio, resulta conveniente la restricción inmediata de las actividades que no se ajustan al estado del recurso en términos de calidad.

Que con base en lo anterior es procedente que se establezca como medida preventiva de suspensión temporal y transitoria de las actividades de contacto primario en la zona una zona de 3.5 kilómetros comprendidos entre la Ciénaga de Balboa y el final del Malecón en el municipio de Puerto Colombia, hasta tanto no mejoren las condiciones microbiológicas de la zona y se cumpla con los estándares de destinación establecidos por el Artículo 42 del Decreto 1594 de 1984.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al Municipio de Puerto Colombia representado legalmente por la señora Marta Patricia Villalba Hodwalker, o quien haga sus veces al momento de la notificación, medida preventiva consistente en la suspensión temporal y transitoria de las actividades de contacto primario en la zona de 3.5 kilómetros comprendidos entre la Ciénaga de Balboa y el final del Malecón en el municipio de Puerto Colombia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y en virtud del principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata., contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 187 del Decreto 1594/84

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez mejoren las condiciones microbiológicas de la zona y se cumpla con

los estándares de destinación establecidos por el Artículo 42 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia y a la Dirección General Marítima (DIMAR), para que adopten las acciones pertinentes a efectos de garantizar, la preservación de los criterios de destinación establecidos por la norma.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la practica de prueba seran a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Regional Ambiental, Agrario y a la Personería Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULOSEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

Dada en Barranquilla a los 20 FEB. 2008

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL PEREZ JUBÍZ
DIRECTOR GENERAL